

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: SUP-JDC-2983/2009 Y
ACUMULADOS.

ACTORES: LIBERO MADRIGAL
SÁNCHEZ, MOISÉS GONZÁLEZ
ANDRÉS Y GUILLERMO ZAMORA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL SUSTITUTA
DEL AYUNTAMIENTO DE URUAPAN
MICHOACÁN Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: AURORA ROJAS
BONILLA Y JORGE ORANTES LÓPEZ.

México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de dos
mil nueve.

V I S T O S para resolver los autos de los juicios para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
**SUP-JDC-2983/2009, SUP-JDC-2984/2009 y SUP-JDC-
2985/2009**, promovidos por Libero Madrigal Sánchez,
Moisés González Andrés y Guillermo Zamora,
respectivamente, en contra de: *“La resolución contenida en
las actas de las sesiones del Cabildo del municipio de
Uruapan, Michoacán, de fecha 21 y 22 de agosto de 2009,
donde la Presidenta Municipal y cuatro regidores **determinan
convocar a mi suplente, sin conocer los argumentos legales o
haber sido notificado de manera formal el motivo y razones
jurídicas de dicha decisión por la cual se determinó coartar
mi derecho a desempeñar el cargo que la ciudadanía me
confirió el día 11 once de noviembre de 2007 dos mil siete a***

través del voto, además de impedir con esta decisión mi derecho a formar parte del Ayuntamiento y ejercer así mi derecho a votar en el Cabildo en representación de los ciudadanos Uruapenses. Además de la omisión de la Presidenta para convocarme a las sesiones y para restituirme en el cargo que ella misma me despojó. La última ocasión en la que le solicité de manera respetuosa que me reincorporara en el cargo fue el día 21 de septiembre de 2009 sin que hasta el momento conteste mis peticiones, dejándome así en un absoluto Estado de indefensión.”

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos en las demandas, así como de las constancias de autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. El once de noviembre de dos mil siete, los actores fueron electos Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Uruapan, Michoacán, por el periodo 2008-2011.
2. El primero de enero de dos mil ocho, los actores tomaron protesta constitucional y accedieron al referido cargo de elección popular.
3. El veintiséis de mayo de dos mil nueve, los actores

afirman que Antonio González Rodríguez, Presidente Municipal Constitucional de Uruapan, Michoacán, fue requerido por la Procuraduría General de la República y, por ende, los integrantes del ayuntamiento ratificaron al Síndico Municipal como encargado de Despacho de la Presidencia Municipal, notificando de ese hecho al Congreso del Estado, para que actuara conforme a sus atribuciones legales.

4. El doce de agosto de dos mil nueve, el Congreso del Estado de Michoacán designó como Presidenta Sustituta a Jesús María Dódoli Murguía.

5. Los actores afirman que fueron convocados a las sesiones del ayuntamiento a celebrarse los días diecinueve y veinte de agosto del año en curso, así como que, con la oportunidad debida, justificaron su imposibilidad para asistir.

6. El veinte de agosto, los actores afirman que debido a que la mayoría de regidores no asistió a la sesión de un día anterior y que tampoco irían a la de ese día por diversas causas, solicitaron a la Secretaría del Ayuntamiento que se pospusiera para el veinticinco de agosto siguiente.

7. El veintiuno de agosto de dos mil nueve, los actores aducen que, mediante notas periodísticas se enteraron que en la sesión de un día anterior, la cual se integró con tan sólo

cuatro de nueve regidores y la Presidenta Municipal, se determinó impedir que en lo sucesivo los ausentes ejercieran el cargo y llamó a los suplentes para que lo hicieran.

8. Los actores sostienen que a la fecha de la presentación de sus demandas, no han sido notificados de forma oficial de la separación de sus cargos, por lo que desconocen las razones y fundamentos de esa determinación.

9. Según el dicho de los actores, el veintiuno de agosto de dos mil nueve, no obstante que el ayuntamiento se instaló sin el quórum necesario, se tomó protesta constitucional a los Regidores Suplentes.

10. El veintidós de agosto de dos mil nueve, se presentaron a la sesión ordinaria del ayuntamiento para el cual habían sido previamente convocados, sin embargo, afirman que se les impidió ejercer los derechos inherentes al cargo en dicho acto.

11. El veinticuatro de ese mes y año, según afirmación de los actores, al presentarse a la sede de sus labores cotidianas se percataron que chapas y cerraduras habían sido violadas, así como que fueron despojados de diversa documentación.

12. Los actores promovieron juicio de garantías ante el Juzgado de Distrito del Estado de Michoacán en contra de las actas de sesión del cabildo de Uruapan, Michoacán, correspondientes a los días veinte, veintiuno y veintidós de agosto de dos mil nueve, el cual fue admitido, el veinticinco de agosto siguiente.

13. El veinticinco de agosto de dos mil nueve, los actores se presentaron a la sesión a la que habían convocado desde el diecinueve de agosto, sin embargo, afirman que el acceso estaba cerrado e inhabilitado.

14. El treinta de agosto siguiente, según el dicho de los actores, sin notificación previa dejaron de pagarles las dietas correspondientes al cargo de regidores.

15. El siete de septiembre de dos mil nueve, dicen los promoventes que la Presidenta Municipal Sustituta les entregó una circular en la que les solicita entreguen la información atinente a las comisiones de cabildo que venían desempeñando.

16. En la misma fecha, los actores aducen que solicitaron a la Presidenta Municipal las actas de sesiones de los días veintiuno y veintidós de agosto, en las cuales se determinó su separación del cargo.

17. El dieciocho y veintiuno de septiembre siguiente, los enjuiciantes presentaron ante la presidencia municipal, escritos de solicitud de reincorporación a su cargo de regidores, y solicitaron copias certificadas de las actas que generaron la privación de sus derechos; sin obtener respuesta alguna.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales. El veintinueve de septiembre siguiente, los actores presentaron las demandas de los juicios que se resuelven, ante el ayuntamiento responsable.

El cinco de octubre del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, recibió los escritos de demanda y documentación atinente.

El siete de octubre siguiente, la referida Sala Regional sometió a consideración de esta Sala Superior, la competencia del asunto, al considerar que no estaba vinculado al desenvolvimiento de un proceso electoral, ni encontrarse en ningún supuesto específico del que puedan conocer las Salas Regionales.

En la misma fecha, se turnaron las demandas al magistrado

Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por sendos acuerdos de diecinueve de octubre de dos mil nueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó aceptar la competencia para conocer de los juicios ciudadanos.

En la misma fecha, el Magistrado Instructor radicó cada demanda y en su oportunidad las admitió.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 4, 79, 80, párrafo 1, inciso d) y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de asuntos que se promovieron como juicios para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano en los que los actores aducen infracciones a su derecho de ser votados, en su vertiente de desempeño del cargo de elección popular para el que fueron designados.

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de los escritos de demanda relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2983/2009, SUP-JDC-2984/2009 y SUP-JDC-2985/2009, se advierte conexidad en la causa, dado que existe identidad de actos reclamados, en la autoridad señalada como responsable y en la pretensión de los actores.

Lo anterior, porque los promoventes de dichos juicios reclaman los mismos actos y omisiones vinculados con la separación de su encargo como regidores y señalan como responsable a la Presidenta Municipal Sustituta del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán y cuatro regidores, y su pretensión final es ser reincorporados al cargo que venían desempeñando en ese municipio.

En esas condiciones, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, lo conducente es acumular los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2984/2009 y SUP-JDC-2985/2009, al SUP-JDC-2983/2009, por ser éste el presentado en primer término, y para facilitar su pronta y expedita resolución conjunta.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados para constancia.

TERCERO. En el caso, del estudio integral de la demanda se advierte que se reclaman los siguientes actos:

- Los acuerdos de veintiuno y veintidós de agosto de dos mil nueve, emitidos por la Presidenta Municipal Sustituta del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán y cuatro regidores, en los que se determinó, por un lado, impedirles continuar en el desempeño del cargo de regidores de dicho ayuntamiento y, por otro, tomar protesta a sus suplentes.
- La falta de notificación formal de los acuerdos referidos.
- Impedirles el acceso a las sesiones del ayuntamiento para votar los asuntos respectivos.
- La omisión de responder a sus solicitudes de

reincorporación al cargo de regidores.

Como se explicará enseguida, todos los actos impugnados tienen su origen en los acuerdos de veintiuno y veintidós de agosto de dos mil nueve, emitidos por la Presidenta Municipal Sustituta del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán y cuatro regidores, en los que se determinó llamar a los suplentes de los regidores actores para que ocuparan el cargo de los titulares.

Derivado de dichos acuerdos, en concepto de los actores, ya no se les permite continuar desempeñando su cargo, aún cuando desconocen las causas por las cuales se llamó a los suplentes, siendo que para enterarse de dichas causas han pedido información que la autoridad no les ha proporcionado.

Lo anterior se traduce en que, tomando en cuenta la forma en que los actores plantean su demanda, los actos que son fuente de todos los agravios que aducen, **son de carácter positivo y de consumación instantánea aunque con efectos o consecuencias negativas y de tracto sucesivo**, es decir, implicaron en principio un hacer de la autoridad materializado en acuerdos por los cuales se otorgaron derechos a favor de los suplentes, que tuvieron como consecuencia impedir a los actores continuar en el desempeño de su cargo.

En el caso, los actos que los actores impugnan en su carácter de *omisivos* derivan de dos actos positivos, consistentes en los acuerdos de veintiuno y veintidós de agosto de dos mil nueve, emitidos por la Presidenta Municipal Sustituta del Ayuntamiento de Uruapan, cuya consecuencia son los actos que los actores consideran omisivos o negativos, como son el impedimento derivado de esos acuerdos, de que continúen en el desempeño de su cargo de regidores.

Esta aclaración es importante, a efecto de determinar la oportunidad en la presentación de la demanda, siendo que el plazo para su presentación debe computarse a partir de que tuvieron conocimiento de los actos positivos que son fuente de que las responsables les impidan ejercer el cargo de regidores.

CUARTO. Sobreseimiento. Los Juicios para la Protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano deben sobreseerse al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con los artículos 8, párrafo 1, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la presentación extemporánea de los medios de impugnación.

El artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la ley procesal electoral

federal, dispone que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación en materia electoral, cuando habiendo sido admitida la demanda del juicio o recurso correspondiente, sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos de esa ley.

Por su parte, en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prescribe lo siguiente:

Artículo 8.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Del referido dispositivo se observa que la promoción de las impugnaciones es de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que el promovente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado.

En el diverso 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento se regula que es improcedente, entre otros, el juicio que no se hubiese interpuesto dentro de los plazos señalados por la ley.

Ahora bien, como quedó establecido en el considerando que

antecede, los actos reclamados son los acuerdos emitidos en sesión del cabildo de Uruapan, Michoacán, de veintiuno y veintidós de agosto de dos mil nueve, en los cuales se determinó convocar a los regidores suplentes.

Como se demostrará a continuación, las demandas son extemporáneas, debido a que en el expediente existen constancias que demuestran que **los actores conocieron los actos** mencionados, consistentes en los acuerdos de veintiuno y veintidós de agosto del dos mil nueve, **al menos, desde el veinticinco de agosto de dos mil nueve**, y las demandas que dieron origen a **los presentes juicios** para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **se presentaron hasta el veintinueve de septiembre de dos mil nueve**, es decir, después de un mes, aproximadamente, lo cual los hace notoriamente extemporáneos.

En efecto, entre las constancias de este expediente se encuentra la demanda de amparo promovida por los actores ante el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán, así como su correspondiente acuerdo de admisión.

Tales documentos fueron aportados tanto por la autoridad responsable en este juicio, como por el Juez de Distrito citado, este último en cumplimiento al requerimiento formulado por esta Sala Superior, mediante acuerdo de

veintinueve de octubre de dos mil nueve.

En esas condiciones, la documentación referida tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 14, párrafo 1, inciso a), relacionado con el 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de documentos debidamente certificados por funcionario jurisdiccional.

Tales documentos son aptos para formar convicción en esta Sala Superior en cuanto a que, se presentó un juicio de amparo que fue admitido el veinticinco de agosto de dos mil nueve, en el cual se reclaman los mismos actos que en los juicios ciudadanos que se resuelven, lo que permite advertir que los actores ya conocían de dichos actos desde la promoción y admisión del juicio de amparo.

Ciertamente, en la demanda de garantías mencionada, consta que los actores señalaron como actos reclamados, literalmente, los siguientes:

“...Reclamando desde luego la remoción del cargo de Regidores del Municipio de Uruapan, Michoacán que tenemos desde el primero de enero de dos mil ocho hasta el primero de enero de dos mil once, efectuada mediante **“actas de sesiones” de fechas 19, 20, 21 y 22 de agosto del actual, sin que este debidamente fundado y motivado dichas actas (sic) ni dicha remoción, y sin tener facultad alguna para ello, a más de que invade esfera competencial del Congreso del Estado único facultado para dicha remoción; reclamando desde luego la ilegalidad de las**

actas de fechas (sic) en cuanto a su convocatorias (sic) las sesiones de fecha 19, 20, 21 y 22 de agosto del actual, las cuales no reúnen los requisitos para validez de la sesión de la presencia del 50 por ciento más uno de los asistentes con las cuales emana la remoción ilegal de que somos víctimas; reclamando desde luego que con motivo de dichas actas no se nos permita estar presentes en la sesión de cabildo del día de mañana a las 10:00 a.m. privándonos de nuestro encargo público; reclamando desde luego el haber tomado protesta a nuestros suplentes sin que se hayan reunido las formalidades esenciales del procedimiento y sin que su actuar este fundado ni motivado y sea contrario a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán...”.

La transcripción anterior permite advertir que, al menos, a la fecha de admisión del juicio de garantías, los actores tenían conocimiento de las actas de sesión reclamadas en estos juicios ciudadanos, tan es así que les atribuyen falta de fundamentación y motivación, además de señalar que la autoridad no tenía facultades para proceder como lo hizo.

Además, en la demanda de amparo se exponen agravios tendientes a controvertir dichas actas, por ejemplo, cuando sostienen que no están debidamente fundadas ni motivadas y que fueron suscritas sin el quórum necesario para que surtan efectos conforme a la ley correspondiente.

En dicha demanda de garantías, afirman que con motivo de tales actas se tomó protesta a sus suplentes y no se les permitía asistir a la sesión de cabildo programada para el día veinticinco de agosto del presente año.

De esta forma, existe prueba plena de que los actores conocieron las actas impugnadas en estos juicios ciudadanos, desde que promovieron su juicio de amparo y fue admitido, por ende, también se demuestra que tuvieron conocimiento de las consecuencias de dichos actos que ahora impugnan como actos omisivos en sus agravios.

En ese contexto, tomando en consideración que los actores se dijeron conocedores de las actas impugnadas, al menos desde la admisión de la demanda de amparo, esto es, el veinticinco de agosto de dos mil nueve, el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para impugnarlas, transcurrió del veintiséis al treinta y uno de ese mes y año.

Sin embargo, los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano se promovieron el **veintinueve de septiembre de dos mil nueve**, tal como se advierte del escrito de presentación de sus demandas, donde consta el sello de recepción ante la autoridad responsable, esto es, casi un mes después de la promoción del juicio de amparo, de ahí que resulten extemporáneos.

Cabe destacar que la actualización de la causal de improcedencia, no permite hacer un pronunciamiento en

relación con la naturaleza de los actos reclamados.

Finalmente, en cuanto a los actos consistentes en la omisión de la autoridad responsable de responder los escritos presentados el veinticuatro de agosto, siete, dieciocho y veintiuno de septiembre de dos mil nueve, debe decirse lo siguiente.

Esta Sala Superior ha sostenido que el derecho de petición es un instrumento cuando se trata de un simple vehículo comunicativo o de acceso entre las instituciones públicas y los peticionarios, pues su finalidad es transformarse en un mecanismo para ejercer una facultad u otro derecho y esta circunstancia evidencia que el derecho de petición reviste únicamente una naturaleza instrumental, en tanto que la finalidad que se persigue no es la simple contestación a una determinada solicitud, ni con la misma se agota la cadena de actos del sujeto interesado, sino que constituye por lo general el inicio o un paso intermedio en la secuencia de conductas encaminadas a la realización de otra potestad o derecho.

A diferencia de lo que ocurre cuando el ejercicio del derecho de petición es autónomo, en donde la protección por los tribunales a su violación debe concederse cuando se constate la conducta omisiva o defectuosa del destinatario

de la solicitud, la tutela jurisdiccional de las peticiones que tienen por objeto colocar al titular en posición de poder ejercer algún otro derecho o facultad requiere también la virtualidad o subsistencia de éste, pues de lo contrario, de acreditarse que su obtención, realización o satisfacción se ha tornado física o jurídicamente imposible, ello acarrea del mismo modo la ineficacia del derecho de petición, pues como se explicó, carece de una existencia autónoma e independiente de aquel otro.

Este criterio se sostuvo en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-517/2006.

En el caso, en los escritos de veinticuatro de agosto de dos mil nueve firmados por actores, dirigido a la Presidenta Municipal sustituta del Municipio de Uruapan, Michoacán y con sello de recepción del Ayuntamiento de dicho lugar, se manifestó, en esencia, que los actores eran regidores electos y que habían expresado sus razones para inasistir a las sesiones de cabildo, siendo que tenían la intención de continuar en el ejercicio del cargo, a fin de conocer los argumentos en que sustenta el acto consistente en impedirles ejercer su cargo.

En el escrito recibido en el Ayuntamiento el siete de

septiembre, los actores solicitaron a la presidenta municipal, copias certificadas de las actas de ayuntamiento de las sesiones de veintiuno y veintidós de agosto en las cuales se señalan las causas por las cuales se les impedían ejercer su cargo.

En los escritos presentados el dieciocho y veintiuno de septiembre del dos mil nueve, respectivamente, los promoventes pidieron, en esencia, seguir en el ejercicio del cargo y que les entregaran las copias certificadas de las sesiones en que se determinaron suspender sus derechos.

Como se advierte, todas las peticiones de los actores son un medio o instrumento para lograr la pretensión de permanecer en el ejercicio de su cargo de regidores, sin embargo, siendo que los actores conocieron las actas de cabildo desde, al menos, el veinticinco de agosto del dos mil nueve, cuando se admitió la demanda de amparo, es evidente que el derecho de petición que hacen valer con los escritos reseñados, no es un fin en sí mismo, sino que se trata de instrumentos tendientes a lograr su permanencia en el cargo, de tal manera que esos medios siguen la suerte del acto principal, es decir, también debe sobreseerse respecto de los mismos por no tener una virtualidad autónoma.

En razón de lo anterior deben sobreseerse los presentes

juicios.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2984/2009 y SUP-JDC-2985/2009, promovidos respectivamente por Moisés González Andrés y Guillermo Zamora, al diverso SUP-JDC-2983/2009, promovido por Libero Madrigal Sánchez; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **sobreseen** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por Libero Madrigal Sánchez, Moisés González Andrés y Guillermo Zamora, respectivamente, en contra de actos y omisiones vinculados con la separación de su encargo como regidores del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, cometidos por la Presidenta Municipal Sustituta y cuatro regidores de dicho Ayuntamiento

Notifíquese. Por oficio, a la responsable, con copia certificada de esta sentencia, por correo certificado a los actores, y por estrados a los demás interesados.

En su oportunidad remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, AL RESOLVER LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-2983/2009 Y ACUMULADOS.

Por no coincidir con la mayoría, en cuanto a sobreseer en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citados al rubro, formulo VOTO PARTICULAR, en los siguientes términos:

El motivo de mi disenso es la argumentación que sustenta la determinación asumida por la mayoría, en el sentido de sobreseer en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Libero Madrigal Sánchez, Moisés González Andrés y Guillermo Zamora, con base en que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de los respectivos escritos de demanda, con fundamento en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con los artículos 8, párrafo 1, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el considerando **tercero** de la sentencia aprobada por la mayoría, se establece que los actores reclaman cuatro actos, los cuales son al siguiente tenor:

- Los acuerdos de veintiuno y veintidós de agosto de dos mil nueve, emitidos por la Presidenta Municipal Sustituta del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán y cuatro regidores, en los que se determinó, por un lado, revocarles el cargo de regidores de dicho ayuntamiento y, por otro, tomar protesta a sus suplentes.
- La falta de notificación formal de los acuerdos referidos.
- Impedirles el acceso a las sesiones del ayuntamiento para votar los asuntos respectivos.
- La omisión de responder a sus solicitudes de reincorporación al cargo de regidores.

Conforme a lo anterior la mayoría considera que los actos que son fuente de todos los agravios aducidos por los enjuiciantes, son de carácter positivo y de consumación instantánea, aunque con efectos o consecuencias negativas y de tracto sucesivo, esto es, implicaron un hacer de la autoridad materializado en acuerdos por los cuales se otorgaron derechos a favor de los regidores suplentes, que tuvieron como consecuencia impedir a los actores continuar en el desempeño de su cargo.

Es decir, la mayoría considera que las omisiones controvertidas por los enjuiciantes derivan de dos actos positivos, consistentes en los acuerdos de veintiuno y veintidós de agosto de dos mil nueve, emitidos por la

Presidenta Municipal sustituta del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.

Por lo anterior, la mayoría resuelve que el plazo para impugnar los actos reclamados se debe computar a partir de que los actores tuvieron conocimiento de los mencionados actos positivos, y no tomando en cuenta la consecuencia o afectación a los demandantes, producto de esos dos actos de autoridad.

No comparto el criterio mayoritario, porque parte de la premisa incorrecta, a mi juicio, de considerar que el impedimento para que los actores pudieran permanecer en el cargo para el cual fueron electos, es consecuencia directa de los actos por los cuales la presidenta municipal determinó convocar a los regidores suplentes y tomarles protesta, siendo que, en mi concepto, de la lectura integral y minuciosa de los escritos de demanda, se advierte que la verdadera intención de los enjuiciantes es controvertir el impedimento para continuar en el desempeño del cargo para el cual fueron electos, además de que los demandantes señalan, bajo el rubro "RESOLUCIÓN IMPUGNADA", que tiene esta naturaleza jurídica "la omisión de la Presidenta para convocarme a las sesiones". Otras omisiones que se precisan en las demandas consisten en: a) Falta de notificación de los motivos por los cuales fueron separados

de sus funciones; b) Falta de notificación los acuerdos en los cuales se determinó su destitución, y c) Omisión de respuesta a las solicitudes de reincorporación al cargo que venían desempeñando.

No debemos perder de vista que son ciudadanos los que promovieron los juicios que se resuelven, los cuales no son peritos en la materia, por tanto, conforme al artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juzgador está compelido a suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio, cuando los mismos se puedan derivar claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda.

Aunado a lo anterior, cabe señalar de manera destacada la tesis de jurisprudencia obligatoria S3ELJ 04/99, consultable en la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", volumen "Jurisprudencia", páginas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres, con el rubro y texto siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de

determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Por lo anterior, considero que los actos que realmente impugnan los actores son omisiones, cuya naturaleza es de tracto sucesivo, que persiste mientras subsista la imposibilidad de los enjuiciantes para acceder a las sesiones de la mencionada autoridad municipal y ejercer las funciones inherentes al cargo de regidores, con lo cual consideran que se viola su derecho político-electoral a ser votados, en su vertiente de permanencia en el cargo para el cual fueron electos.

Al respecto este órgano jurisdiccional ha sostenido, de manera reiterada, que las omisiones son hechos de tracto sucesivo, porque la conculcación se actualiza momento a momento, que no se agota una vez producido, sino hasta que cesa la omisión de que se trata, de ahí que se deba considerar que las demandas que dieron origen a los juicios que se resuelve fueron presentadas oportunamente.

Lo anterior tiene sustento en la tesis relevante S3EL046/2002, consultable en la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", volumen

"Tesis Relevantes", páginas setecientas setenta a setecientas setenta y uno, con el rubro y texto siguiente:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.-

En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho *de tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

En consecuencia, considero incorrecto que se haga el cómputo del plazo para impugnar, a partir del momento en que supuestamente los justiciables tuvieron conocimiento de los acuerdos por los cuales la presidenta municipal tomó protesta a los regidores suplentes del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, toda vez que los actos destacadamente impugnados son omisiones de tracto sucesivo.

No es óbice a lo anterior lo expresado por la mayoría en el sentido de que los enjuiciantes tuvieron conocimiento de las determinaciones adoptadas por la aludida presidenta municipal sustituta, al menos desde el veinticinco de agosto de dos mil nueve, fecha en que promovieron juicio de amparo ante el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán,

en contra de los mismos actos y autoridad responsable señalados en las demandas de los juicios al rubro indicados, porque, como se explicó, los actos destacadamente impugnados por los actores son omisiones que se actualizan de momento a momento.

Por lo expuesto, considero que en la especie no se debe computar el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque tal regla no opera frente a las omisiones que implican un no hacer por parte de la autoridad, lo que se traduce en que su afectación no se subsana mientras no actúe el omiso, es decir, la situación lesiva es permanente, se genera y reitera día a día mientras subsista la actitud omisiva de la autoridad, por lo que se debe considerar que las demandas que dieron origen a los juicios que se analizan fueron presentadas oportunamente, toda vez que al impugnar actos omisivos, los actores tenían oportunidad de hacerlo ayer, hoy o el día en que lo hicieron.

Ahora bien, si se toma en consideración que a la fecha en que se resuelven estos juicios, subsisten los actos reclamados precisados en los párrafos que anteceden, se arriba a la conclusión incuestionable, para el suscrito, que fue oportuna la presentación de las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano, toda vez que, por las razones expuestas, no es aplicable el requisito de plazo, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Finalmente, aun en el supuesto de aceptar, como lo sostiene la mayoría, que los actos destacadamente impugnados son los actos positivos consistentes en dos acuerdos de veintiuno y veintidós de agosto de dos mil nueve, emitidos por la Presidenta Municipal sustituta del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, en los que se convocó y tomó protesta a los regidores suplentes, lo lógico sería que este órgano jurisdiccional se avocara al estudio del fondo, porque de las constancias de autos no se advierte que esos acuerdos hayan sido notificados a los enjuiciantes, lo cual es reconocido por la mayoría en la sentencia aprobada, por lo que, en todo caso, el cómputo del plazo para impugnar los mencionados actos positivos transcurriría a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado legalmente el acto impugnado, en conformidad con el mencionado artículo 8, de la citada Ley General. Considerar lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a los demandantes, porque tendrían que impugnar actos que no les han sido notificados y que los actores dicen desconocer en su integridad.

En este tenor, lo conducente, a mi juicio, es resolver el fondo de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicados, promovidos por Libero Madrigal Sánchez, Moisés González Andrés y Guillermo Zamora.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA